



notif. 23-07-20
ENTRADA 37-07-20

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0733/2019-S3
Sucre, 10 de octubre de 2019

SALA TERCERA

Magistrada Relatora: MSc. Brigida Celia Vargas Barañado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 29363-2019-59-AAC
Departamento: Oruro

En revisión la Resolución 69/2019 de 27 de mayo, cursante de fs. 923 a 929, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Verónica Jeannine Sandy Tapia** en representación de la **Gerencia Distrital Oruro a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)** contra **Esteban Miranda Terán y María Cristina Díaz Sosa**, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 10 de mayo de 2019, cursante de fs. 224 a 231 vta., la parte accionante a través de su representante, expresó lo siguiente:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

La Empresa Constructora Multidisciplinaria Limitada (ECOM Ltda.), al tener deudas pendientes, en ejecución tributaria solicitó facilidades de pago por las declaraciones juradas presentadas respecto al Impuesto a las Transacciones (IT) por los períodos marzo de 2009 y agosto de 2008, así como del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE) por el período de marzo de dicho año que incumplió; por lo que la Administración Tributaria emitió el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) 24-00335-10 de 5 de agosto de 2010, procediendo a efectuar las medidas coactivas correspondientes contra el contribuyente.

La citada Empresa, al tomar conocimiento de las acciones de cobro efectuadas, por memorial solicitó la prescripción de la facultad de ejecución tributaria, el mismo que fue rechazado a través del Auto 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016; producto de ello, el contribuyente interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016 de 27 de junio, que revocó el aludido Auto, declarando prescrita la facultad de cobro en relación al título ejecutivo tributario, Resolución Administrativa (RA) 20-00013-10 de 21 de enero de 2010. Por tal motivo, formularon recurso jerárquico, el mismo que fue resuelto a mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre, que confirmó la Resolución impugnada.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Como consecuencia de ello, presentaron demanda contenciosa administrativa; a tal efecto, los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia emitieron la Sentencia 108 de 29 de octubre de 2018, declarando improbadamente la misma, manteniendo firme y subsistente la merituada Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016, sin considerar la igualdad de las partes, vulnerando la garantía del debido proceso con argumentos atentatorios contra la administración tributaria, ya que si bien citaron normativa concerniente a la suspensión e interrupción de la prescripción que señala el Código Tributario Boliviano, no consideraron las causales previstas en el art. 61 de dicha normativa, en relación a su aplicación en los procedimientos de cobro de adeudos tributarios, cuyas etapas no se pueden retrotraer de acuerdo al principio de preclusión, ello con la finalidad de garantizar al administrado la seguridad jurídica.

Las causales de interrupción previstas en el citado artículo, suceden como efecto de una acción por parte de la Administración Tributaria o del sujeto pasivo de la obligación tributaria que en etapa de determinación de la deuda, es la notificación con la resolución determinativa; sin embargo, las autoridades demandadas no consideraron que en etapa de ejecución o cobro no cuentan con ninguna opción para poder interrumpir la prescripción, quedando al arbitrio de la voluntad del sujeto pasivo las condiciones de dicha facultad, reflejando una desigualdad de oportunidades entre ambas partes. Por ello, existiendo un vacío legal en el Código Tributario Boliviano, se emplea por analogía el principio de supletoriedad; es decir, son aplicables los arts. 340, 1493 y 1503 del Código Civil (CC), conforme permiten los arts. 5.II y 8 del Código Tributario Boliviano (CTB), siendo que nunca dejaron de ejercer su derecho de cobro de la deuda, y el hecho que el sujeto pasivo no tomó acción alguna para el pago de la deuda tributaria, no es justificativo para afirmar que la Administración Tributaria hubiera incurrido en inacción por más de cuatro años que es el tiempo en el cual opera la prescripción.

I.1.2. Derechos y garantías supuestamente vulnerados

La entidad accionante denunció como lesionado el derecho al debido proceso en su elemento de igualdad de partes, citando al efecto los arts. 115.II, 119 y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE); 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH); y, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

I.1.3. Petitorio

Solicitó se conceda la tutela disponiendo se anule la Sentencia 108 pronunciada por las autoridades demandadas, debiendo emitir otra resolución sin vulnerar los derechos y garantías reconocidos por la Norma Suprema, motivando y fundamentando correctamente la misma.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

I.2. Audiencia y Resolución de la Sala Constitucional

Celebrada la audiencia pública el 27 de mayo de 2019, según consta en acta cursante de fs. 907 a 922, se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

La entidad accionante a través de su abogado, reiteró los fundamentos expuestos en su acción de amparo constitucional, añadiendo que: **a)** Para la aplicación supletoria de una norma, se requiere de la concurrencia de dos condiciones: la primera, la previsión expresa contenida en la ley que presenta el vacío normativo de determinadas leyes, para las circunstancias no previstas expresamente; condición cumplida por mandato del art. 5.II del CTB; respecto a la segunda condicionante, que la situación no contemplada en la ley -vacío normativo-, sea igual a la regulada por otra, la cual se aplicará por supletoriedad; **b)** Analizando el citado Código, éste otorga un permiso para emplear otra disposición, admitiendo también la analogía para llenar vacíos legales, conforme al art. 8 del citado Código, quedando demostrado este aspecto a la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, pudiendo ejercer dicha omisión el Código Civil, que establece el instituto de la prescripción y las causales con relación a las deudas entre personas naturales y/o jurídicas; **c)** La deuda ha sido auto determinada por el contribuyente a través de declaraciones juradas, expresando lo que debe con la diferencia que no las canceló; siendo una norma supletoria aplicable al caso concreto el indicado Código, determinando acciones a tomar por parte del acreedor que no prevé el Código Tributario Boliviano; **d)** No hubo dejadez o inacción por parte del SIN, el óbice que se tiene es que todas las acciones de cobro que se hicieron, no las reconoce la normativa tributaria; la AGIT y las autoridades demandadas en sus resoluciones, no mencionaron ninguna acción tendiente a interrumpir el cómputo de la prescripción; por ello existe vacío, debiendo aplicarse por supletoriedad y analogía el Código Civil; y, **e)** Al declarar prescrita las facultades de cobro y sostener esta decisión por parte del Tribunal Supremo de Justicia, se está generando un daño económico al Estado, porque están impidiendo que la Administración Tributaria logre recuperar los adeudos que a la fecha llegaría a un importe total de Bs168 201.- (ciento sesenta y ocho mil doscientos un bolivianos), tomando en cuenta que la deuda tributaria tiene que ser necesariamente actualizada a la fecha de pago; reiterando se conceda la tutela demandada.

I.2.2. Informe de los demandados

Esteban Miranda Terán, Magistrado de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, por informe escrito de 23 de mayo de 2019, cursante de fs. 721 a 723, manifestó que: **1)** Interpuesta la demanda dentro del proceso contencioso administrativo iniciado, se emitió el decreto de 16 de enero de 2017 que dispuso su admisión y citación tanto a la entidad demandada como al tercero interesado para que asuman defensa, dictándose posteriormente la Sentencia 108, conforme a la normativa legal vigente; no existiendo en consecuencia motivo para que la entidad accionante denuncie transgresión al derecho a la igualdad de las partes en el mencionado proceso;



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

2) La aplicación de la normativa vigente, conforme ocurrió en la emisión del citado fallo, importa el cumplimiento del principio de legalidad previsto en el art. 180.I de la CPE, lo cual no tiene ninguna relación con la garantía de la igualdad de las partes que resguarda el normal desarrollo del proceso; **3)** La SCP "221/2004-R de 12 de febrero", aludida como fundamento para recurrir al Código Civil por el supuesto vacío legal del art. 61 del CTB, no es aplicable al presente caso por falta de identidad fáctica, ya que versa sobre el proceso coactivo social seguido a demanda del Administrador Regional de la Caja Nacional de Salud (CNS) de Santa Cruz, contra la empresa "Productos Plásticos Ltda.", por el cobro de aportes devengados en mora al Seguro Social Obligatorio; **4)** Para el caso, se debe tomar en cuenta la SCP 0365/2018-S2 de 24 de julio, que se refiere a las causales de interrupción del plazo de prescripción en etapa de ejecución tributaria; advirtiendo que la Sentencia ahora impugnada, contiene el mismo razonamiento emitido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto a la aplicación de lo dispuesto por el art. 61 del citado Código, para establecer la existencia de presupuestos de interrupción del término de prescripción en la etapa de ejecución tributaria; y, **5)** Por ello, siendo el fundamento de la acción tutelar, el vacío legal del que aparentemente adolecería el art. 61 de la norma señalada, queda desvirtuada la errada vulneración de la garantía a la igualdad de las partes en el proceso prevista en el art. 119.I de la CPE; solicitando se deniegue la tutela impetrada.

María Cristina Díaz Sosa, Magistrada de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, no presentó informe ni asistió a la audiencia, a pesar de haber sido notificada mediante comisión instruida, de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 711.

I.2.3. Intervención de los terceros interesados

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) a través de su representante Juan Ticona Condori, el 27 de mayo de 2019, presentó informe escrito cursante de fs. 875 a 886 vta., señalando lo siguiente: **i)** La entidad accionante incumplió los requisitos esenciales para la admisión de esta acción de defensa, pues no justificaron la lesión supuestamente causada en relación con los derechos denunciados como transgredidos por la AGIT, no siendo suficiente enumerar artículos de la Norma Suprema y citar principios constitucionales como tutelables; **ii)** Al no establecer una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y el derecho vulnerado, la acción debe ser declarada improcedente, no habiendo explicado cómo los actos del Tribunal Supremo de Justicia habrían transgredido derechos y garantías en el presente caso, menos expuso la parte impetrante de tutela, las razones técnicas y jurídicas por las que la Sentencia cuestionada estaría transgrediendo la Constitución Política del Estado; **iii)** Esta acción de defensa, no puede ser considerada como una etapa del proceso, conforme estableció la jurisprudencia constitucional en sus fallos; asimismo, se pretende que la Sala Constitucional se convierta en una instancia más que verifique todo lo obrado en la jurisdicción administrativa y judicial, tergiversando la naturaleza de la acción de amparo constitucional, no pudiendo activarse para reparar supuestos actos que



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o aplicación de las mismas; **iv)** El Tribunal Supremo de Justicia no transgredió derechos ni garantías constitucionales, sujetándose al procedimiento y tramitación de la demanda contencioso administrativa en los términos solicitados por las partes; emitiendo una decisión sobre todos los puntos observados y pedidos en el proceso, demostrando que no existió infracción de ningún derecho ni garantía constitucional; **v)** La parte peticionante de tutela, no probó objetivamente que se le habría coartado la posibilidad de ofrecer, producir o introducir prueba u otra irregularidad de carácter procesal; en ese mismo sentido, no se puede acoger las pretensiones del prenombrado, que ligan a aspectos ajenos a materia constitucional, como el referido al principio de igualdad procesal que no es materia tutelable; **vi)** La actividad interpretativa realizada por las autoridades judiciales o administrativas, no es labor propia de la justicia constitucional, debiendo explicar la entidad accionante, la ilegalidad de los argumentos empleados por la AGIT y el Tribunal Supremo de Justicia; empero, no lo hizo; y, **vii)** El criterio plasmado en la Sentencia 108, es parte de la línea doctrinal implantada por la AGIT, la cual buscó ser modificada con una acción de defensa; sin embargo, dicho extremo ya fue analizado y considerado en la SCP 0365/2018-S2; situaciones por las que debe ser denegada esta acción tutelar, ya que el aludido fallo es vinculante por poseer elementos fácticos análogos a la presente causa.

Asimismo en audiencia a través de su abogado, ratificó el informe presentado, añadiendo que a lo largo de las acciones recursivas y esencialmente en el proceso contencioso administrativo, se respetó la igualdad a la que hizo referencia la parte peticionante de tutela de ofrecer, producir o introducir prueba rebatida e impugnar cuanto acto creyere conveniente en igualdad de condiciones. Por otra parte, es preciso aclarar que la deuda con el Estado nunca prescribió, sino la facultad de la Administración Tributaria de poder cobrarla por la inacción de los funcionarios de dicha entidad de no haberlo hecho en el tiempo prudente, y ahora el SIN pretende alargar este tiempo con la supuesta figura de que no existe alguna normativa o hay un vacío legal, lo cual es falso, porque la norma establece el tiempo prudente para la prescripción; reiterando que se declare la improcedencia de la presente acción tutelar por falta de requisitos que deben existir, o caso contrario se deniegue la misma.

Edwin Ruegenberg Jerez, representante de ECOM Ltda., no presentó informe alguno, menos se hizo presente en la audiencia, pese a su notificación cursante a fs. 234.

I.2.4. Resolución

La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, mediante Resolución 69/2019 de 27 de mayo, cursante de fs. 923 a 929, **denegó** la tutela solicitada; a tal efecto, expresó los siguientes fundamentos: **a)** Las partes en el proceso contencioso administrativo, desempeñaron su actividad procesal de manera activa, extremo que se deduce de los memoriales presentados, las notificaciones y otros actuados; por lo que, no puede argüirse que se haya vulnerado



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

el derecho de igualdad procesal alegado por la parte accionante; **b)** Respecto al supuesto vacío legal del Código Tributario Boliviano, y por consecuencia la posibilidad de aplicar supletoriamente y por analogía el Código Civil, la jurisprudencia constitucional en la SCP 0365/2018-S2, estableció que la norma aplicable es el Código Tributario Boliviano, en torno al cómputo, interrupción y suspensión de la prescripción, no correspondiendo aplicar supletoriamente el Código Civil; y, **c)** No es atendible la petición de la entidad impetrante de tutela, tanto en lo que se refirió en la vulneración del debido proceso en su elemento de igualdad procesal, así como el supuesto vacío de la norma tributaria, en cuanto a la interrupción del término de la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se evidencia lo siguiente:

- II.1.** Mediante Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 20-00013-10 de 21 de enero de 2010, la Gerencia Distrital Oruro del SIN -ahora entidad accionante-, resolvió aceptar las facilidades de pago solicitada por el contribuyente ECOM Ltda., para que cancele la deuda tributaria en treinta y cuatro cuotas mensuales y consecutivas de UFV 915 38.- (novecientas quince 38/100 unidades de fomento a la vivienda [fs. 60 a 61]).
- II.2.** La Administración Tributaria a través del PIET 24-00335-10 de 5 de agosto del mismo año, anunció a ECOM Ltda., que daría inicio a la ejecución tributaria del título 20-00013-10, al tercer día de su legal notificación con el presente proveído, a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes, al estar firme, legalmente exigible y ejecutoriada Resolución Administrativa antes referida (fs. 68).
- II.3.** Por escrito presentado el 8 de marzo de 2016 ante el Gerente Distrital Oruro del SIN, la empresa contribuyente a través de su representante solicitó se declare la prescripción del derecho de cobro por el transcurso del tiempo del IT de los períodos marzo y agosto de 2008 e IUE de marzo de 2009 inmersos en el PIET 24-00335-10 que incluye el tributo omitido más las sanciones (fs. 218 y vta.).
- II.4.** La entidad impetrante de tutela, mediante Auto 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016, resolvió rechazar la solicitud de prescripción presentada por ECOM Ltda., correspondiente al PIET 24-00335-10 (fs. 220 a 223).
- II.5.** El contribuyente ECOM Ltda., a través del memorial presentado el 1 de abril de 2016, interpuso recurso de alzada contra la citada determinación (fs. 743 a 744); en virtud a ello, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016 de 27 de junio, resolviendo revocar totalmente el Auto 25-00483-16, emitido por la entidad



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ahora accionante; en consecuencia, declaró prescrita la facultad de cobro en relación al Título de Ejecución Tributaria concerniente a la RA 20-00013-10 (fs. 774 a 784).

II.6. En mérito a la decisión que antecede, la Administración Tributaria -hoy peticionante de tutela- por escrito presentado el 19 de julio de igual año, formuló recurso jerárquico (fs. 802 a 807 vta.); producto de ello, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre, resolvió confirmar la Resolución impugnada; en consecuencia, dejó sin efecto el Auto 25-00483-16, declarando prescrita la Facultad de Ejecución Tributaria de la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 20-00013-10, del plan de pagos del IT de los períodos fiscales agosto de 2008 y marzo de 2009, e IUE de marzo de 2008, contenida en el PIET 24-00335-10, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. b) del CTB (fs. 828 a 838).

II.7. Habiendo interpuesto la Administración Tributaria, demanda contenciosa administrativa contra la precitada Resolución Jerárquica, los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora autoridades demandadas-, pronunciaron la **Sentencia 108 de 29 de octubre de 2018**, declarando **IMPROBADA** la citada demanda; en consecuencia, mantuvieron firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 (fs. 860 a 864 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La entidad accionante denuncia la lesión del derecho al debido proceso en su elemento de igualdad de partes; alegando que, dentro del proceso administrativo sustanciado contra ECOM Ltda., la Gerencia Distrital Oruro del SIN, habiendo interpuesto demanda contenciosa administrativa, las autoridades demandadas pronunciaron la Sentencia 108 de 29 de octubre de 2018, declarando improbada la misma; empero, no consideraron que las causales de interrupción de la prescripción prevista en el art. 61 del CTB, no son aplicables en la etapa de ejecución tributaria, ya que la ley no cita ninguna acción que la Administración Tributaria pudiera utilizar para ese efecto, quedando esta condición solo en manos del sujeto pasivo, reflejando por ello una desigualdad entre ambas partes; por ello, ante la existencia de un vacío legal sobre este instituto en fase de ejecución, correspondía emplear de manera supletoria y por analogía los arts. 340, 1493 y 1503 del CC, al encontrarse regulada una situación similar en dicho cuerpo normativo civil.

En consecuencia, corresponde en revisión, analizar si tales argumentos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

III.1. Sobre el derecho a la igualdad de las partes procesales

El art. 119.I de la CPE, establece: "Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina".

Al respecto, la SCP 0235/2015-S1 de 26 de febrero, sostuvo: "Postulado constitucional que habiendo sido interpretado por la reiterada jurisprudencia constitucional, identificó al derecho a la igualdad de las partes procesales, como uno de los elementos que conforman el derecho al debido proceso; esta igualdad, presupone que los sujetos intervinientes en la contienda judicial se hallan dotados de los mismos derechos, posibilidades y cargas, sin que exista ningún tipo de privilegios a favor o en contra de alguno de ellos; es decir, cada una de las partes del proceso, es titular de similares deberes y derechos procesales y por lo tanto, deben ser sometidos a un mismo trato por el juez o tribunal que conozca el proceso; esto implica que la autoridad jurisdiccional, no puede favorecer con sus actos a ninguna de las partes en conflicto, por el contrario, se ve obligada a mantener una posición neutral respecto a ellos, asegurando el equilibrio procesal entre contrarios y materializando el valor justicia en toda su dimensión".

Entendimiento reiterado por la SCP 1013/2016-S1 de 21 de octubre.

III.2. Sobre la regulación de la prescripción en el Código Tributario Boliviano

Al respecto, el Código Tributario Boliviano, en su Título I, Capítulo III referido a la Relación Jurídica Tributaria, Sección VII: Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas, Subsección V: Prescripción, sin las modificaciones introducidas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012 -Ley de Modificaciones al Presupuesto General del Estado-, regulaba la prescripción de las obligaciones tributarias de la siguiente manera:

"Art. 59° (Prescripción)

- I.** Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para:
1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos.
 2. Determinar la deuda tributaria.
 3. Imponer sanciones administrativas.
 4. **Ejercer su facultad de ejecución tributaria.**





Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

- II.** El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.
- III.** El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

Art. 60° (Cómputo)

- I.** Excepto en el numeral 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.
- II.** En el supuesto 4 del párrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria.
- III.** En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.

Art. 61° (Interrupción) La prescripción se interrumpe por:

- a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.
- b) **El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.**

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción.

Art. 62° (Suspensión) El curso de la prescripción se suspende con:

- I.** La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.
- II.** La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo" (las negrillas nos corresponden).



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

En ese marco, la SCP 0365/2018-S2 de 24 de julio, respecto a la aplicación de las causas de interrupción de la prescripción en materia tributaria, previstas en el art. 61 del CTB, sostuvo lo siguiente: *"De las normas glosadas precedentemente, el Código Tributario Boliviano, como norma especial en materia tributaria, contiene regulaciones expresas **en cuanto al cómputo**, las causales de interrupción y suspensión, insertos en los arts. 60, 61 y 62 del CTB, del término prescripcional entre los que no se encuentran las medidas tendientes al cobro, ejecutadas por la Administración Tributaria, de cuyo contenido resulta evidente que comprende también a la fase ejecución, dado que el art. 59.I del CTB -sin las modificaciones introducidas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012-, comprendía al ejercicio de la facultad de ejecución tributaria entre las acciones de la Administración Tributaria prescriptibles; y en ese orden, respecto de esa facultad el art. 60.II del referido Código -sin las modificaciones introducidas por la Ley 291 y 317- fija el comienzo del término de prescripción, desde la notificación con los títulos de ejecución tributaria; **y en cuanto a las causas de interrupción de este término la causal prevista en el art. 61 inc. b) del CTB, es claramente aplicable a la fase de ejecución**"* (las negrillas son nuestras).

III.3. Análisis del caso concreto

Descrito el marco jurisprudencial para el examen del presente caso, de la revisión y cotejo de los antecedentes que cursan en el expediente, se llegó a evidenciar que el 21 de enero de 2010, la Gerencia Distrital Oruro del SIN -ahora accionante-, emitió la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 20-00013-10, por la cual aceptó lo solicitado por el contribuyente ECOM Ltda., para que cancele la deuda tributaria.

Luego, mediante PIET 24-00335-10 de 5 de agosto de igual año, la Administración Tributaria anunció al contribuyente que daría inicio a la ejecución tributaria de la RA 20-00013-10, misma que se encontraba firme, legalmente exigible y ejecutoriada, al tercer día de su legal notificación con este proveído, a partir del cual se realizarían las medidas coactivas correspondientes. Posteriormente, el 8 de marzo de 2016, el contribuyente solicitó la prescripción del derecho al cobro por el transcurso del tiempo del IT períodos fiscales marzo y agosto de 2008 y del IUE de marzo de 2009, inmersos en el citado PIET; solicitud que fue rechazada por la entidad accionante, a través del Auto 25-00483-16 de 17 de marzo de 2016.

En virtud a ello, ECOM Ltda., interpuso recurso de alzada contra dicho fallo; a cuyo efecto, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz, pronunció la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0474/2016 de 27 de junio, que revocó totalmente el Auto 25-00483-16; en consecuencia, declaró prescrita la facultad de cobro en relación al Título de Ejecución Tributaria concerniente a la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 20-00013-10. Como resultado de la decisión adoptada, la Administración



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Tributaria formuló recurso jerárquico; producto de ello, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 de 5 de septiembre, confirmó la Resolución impugnada, dejando sin efecto el Auto 25-00483-16 y prescrita la facultad de ejecución tributaria de la Resolución Administrativa mencionada.

Contra dicha determinación, la entidad peticionante de tutela interpuso demanda contenciosa administrativa; a tal efecto, los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia -ahora autoridades demandadas-, pronunciaron la Sentencia 108 de 29 de octubre de 2018, declarando improbadamente la citada demanda, en tal sentido, mantuvieron firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016.

Ahora bien, a través de la presente acción tutelar, la citada entidad accionante denuncia que las autoridades demandadas al emitir dicha Sentencia no consideraron que en etapa de ejecución tributaria o cobro, el art. 61 del CTB no establece ninguna acción que la Administración Tributaria pueda aplicar para interrumpir la prescripción, sino el sujeto pasivo cuenta con dicha prerrogativa; por ello, al existir un vacío legal sobre este aspecto en la normativa tributaria, correspondía la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, ante la falta de regulación en el Código Tributario Boliviano sobre este instituto en fase de ejecución.

A ese efecto, del contenido de la aludida Sentencia 108, hoy impugnada, se evidencia que los Magistrados demandados, señalaron que los arts. 59, 60 y 61 del CTB, disponen la forma de cómputo, causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, en virtud de lo cual, no existe vacío normativo que permita a la Administración Tributaria recurrir excepcionalmente a otras normas sobre el tema en cuestión, debiendo dar estricto cumplimiento a la prelación establecida en el art. 5.I del citado Código, aplicando las causales de interrupción previstas, con preferencia a las demás leyes.

Respecto a que las facultades para la ejecución tributaria no se encontrarían prescritas, ya que dentro del término de prescripción se ejecutaron las medidas coactivas previstas en el art. 110 del CTB; la Administración Tributaria emitió la Resolución Administrativa de Facilidades de Pago 20-00013-10, aceptando las condiciones solicitadas por el contribuyente para el pago de las deudas del IT e IUE por los períodos fiscales respectivos; asimismo, con la presentación del memorial por el contribuyente, de 10 de septiembre de 2010, se interrumpió dicho término de la prescripción por el reconocimiento de deuda, por ello el nuevo plazo a este efecto inició el 1 de octubre de igual año y concluyó el 1 de octubre de 2014, esto en el marco del art. 61 inc. b) y último párrafo del mencionado Código.



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

Finalmente, cuando el contribuyente presentó un escrito pidiendo la prescripción, la deuda tributaria ya se encontraba prescrita, cuyos actos tendientes al cobro de la misma realizados por la Administración Tributaria, no se adecuan a los presupuestos de interrupción dispuestos en el citado artículo, al ser medidas coactivas únicamente; no siendo posible recurrir excepcionalmente a la analogía, debiendo la indicada administración circunscribir sus actuaciones a lo estrictamente dispuesto por el Código Tributario Boliviano.

De todo lo anteriormente glosado, se pudo evidenciar que el fallo emitido por las autoridades ahora demandadas, expuso de manera clara y puntual los motivos por los cuales correspondía declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa incoada por la Administración Tributaria y en consecuencia mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1085/2016 que dejó sin efecto el Auto 25-00483-16, efectuando un análisis fundamentado al respecto, concluyendo que no existe el vacío normativo alegado por la citada administración que permita acudir a otras normas, debido a que los arts. 59, 60 y 61 del CTB, disponen la forma de cómputo, causales de interrupción y suspensión del término de la prescripción en etapa de ejecución tributaria.

Dicho razonamiento se halla a su vez corroborado por la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, señalando que el Código Tributario Boliviano contiene regulaciones expresas en cuanto al cómputo, las causales de interrupción y suspensión, insertos en los arts. 60, 61 y 62 de dicho cuerpo normativo; concluyendo que el término de la prescripción comprende también a la fase de ejecución, dado que el art. 59.I del CTB -sin las modificaciones introducidas por la Ley 291-, comprendía el ejercicio de la facultad de ejecución tributaria entre las acciones de la Administración Tributaria prescriptibles, y la causal prevista en el art. 61 inc. b) del citado Código, es aplicable a la indicada fase de ejecución.

En el caso que se analiza y conforme a lo ampliamente expresado en líneas precedentes, queda claro que no resulta necesario acudir a la aplicación supletoria de las normas previstas en el Código Civil, específicamente de los arts. 340, 1493 y 1503, a efectos de determinar la interrupción de la prescripción en etapa de ejecución tributaria, ya que el carácter supletorio al Código Tributario Boliviano, así como la analogía, se aplican cuando existan vacíos legales en el mismo, de acuerdo a lo previsto en los arts. 5.II y 8.III del referido Código; extremos que sin embargo no concurren en el caso presente; toda vez que, el instituto jurídico de la prescripción se encuentra ampliamente desarrollado en los arts. 59, 60, 61 y 62 del CTB, reflejado en el antedicho Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, conteniendo regulaciones expresas en cuanto al cómputo, sobre las causales de interrupción, suspensión y del término de prescripción; entre ellas, las medidas destinadas al cobro, las cuales son



Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia

ejecutadas por la Administración Tributaria que comprende también la fase de ejecución.

Consecuentemente, de la revisión del fallo cuestionado, se establece que el mismo expresó razonamientos referidos a la correcta desestimación de las causas de interrupción de la prescripción argüido por la parte impetrante de tutela y la normativa especial en materia tributaria aplicable al caso concreto; en tal sentido, no se evidenció la vulneración del debido proceso y del derecho a la igualdad de las partes como uno de los elementos de aquel, desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, no siendo viable en consecuencia la tutela que brinda esta acción de defensa.

En consecuencia, la Sala Constitucional al haber **denegado** la tutela impetrada, obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Tercera; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 69/2019 de 27 de mayo, cursante de fs. 923 a 929, pronunciada por la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.


MSc. Brígida Celia Vargas Barahano
MAGISTRADA


MSc. Paul Enrique Franco Zamora
MAGISTRADO